REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 22 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920190068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Elena Villalba Blanco	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Casta Selebe Barbudo	21/06/2021	Auto Corre Traslado
08001418901920200057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Juan Jose Atuesta Mindiola	21/06/2021	Auto Corre Traslado
08001418901920200030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Lilia Guzman Perez	21/06/2021	Auto Corre Traslado
08001418901920190068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Margarita Rosa Sanjuan Leal	18/06/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920200029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Claro	21/06/2021	Auto Corre Traslado
08001405302820180002300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coocrediya En Liquidacion	Jorge Eliecer Funez Marquez, Alfonso Espinosa Oviedo	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ae02ead-c644-4f97-8047-c8dd7d5ce2ae

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 80 De Martes, 22 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405302820180010100	Procesos Ejecutivos	Fundación Coomeva	Lissett Ordoñez Pallares	18/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820180052000	Procesos Ejecutivos	Trafico Y Logistica S.A.	Padula Mineral Group S.A.S	21/06/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ae02ead-c644-4f97-8047-c8dd7d5ce2ae

RADICADO: 0800140530282018-00023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDIYA EN LIQUIDACION".
DEMANDADO: JORGE ELIECER FUNEZ MARQUEZ Y ALFONSO ANTONIO ESPINOSA OVIEDO.

INFORME DE SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

El abogado ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, actuando en calidad de apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDIYA EN LIQUIDACION", presentó demanda ejecutiva singular contra JORGE ELIECER FUNEZ MARQUEZ identificado con CC No. 9.305.195 y ALFONSO ANTONIO ESPINOSA OVIEDO identificado con CC No. 6.813.682. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago por concepto de letra de cambio, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectué el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente a los demandados, a través de la empresa de correo REDEX, a la dirección física aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
JORGE ELIECER FUNEZ MARQUEZ	CARRERA 19E No. 40 – 47 COROZAL SUCRE	CITACION	900000456420	28/11/2018	SE REHUSARON A FIRMAR SE DEJO EN EL LUGAR
JORGE ELIECER FUNEZ MARQUEZ	CARRERA 19E No. 40 – 47 COROZAL SUCRE	AVISO	GC56521316	12/02/2021	SE REHUSARON A FIRMAR SE DEJO EN EL LUGAR

Ahora bien, respecto al demandado ALFONSO ANTONIO ESPINOSA MARQUES, teniendo en cuenta que no se pudo realizar el proceso de notificación personal, la parte demandante solicitó el emplazamiento, mismo que fue reconocido mediante auto del 7 de febrero de 2019, una vez vencido el tiempo de inclusión en el registro de emplazados, se procedió a nombrar curador al abogado ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, quien al presentar la contestación de la demanda, no interpuso recurso alguno, en tal medida el auto de mandamiento de pago quedó en firme y la parte debidamente notificada.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de

Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra JORGE ELIECER FUNEZ MARQUEZ identificado con CC No. 9.305.195 y ALFONSO ANTONIO ESPINOSA OVIEDO identificado con CC No. 6.813.682, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDIYA EN LIQUIDACION". identificado con NIT No. 802.015.098-4.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $155.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: OFICIAR al pagador FIDUPREVISORA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado JORGE ELIECER FUNEZ MARQUEZ identificado con CC No. 9.305.195, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801; al consignar cite el número de radicación 0800140530282018-00023-00.

OCTAVO: OFICIAR al pagador COLPENSIONES, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado ALFONSO ANTONIO ESPINOSA

RADICADO: 0800140530282018-00023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDIYA EN LIQUIDACION".
DEMANDADO: JORGE ELIECER FUNEZ MARQUEZ Y ALFONSO ANTONIO ESPINOSA OVIEDO.

OVIEDO identificado con CC No. 6.813.682, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801; al consignar cite el número de radicación 0800140530282018-00023-00.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de junio de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio:0855-0856

Firmado Por:

VISM

RADICADO: 0800140530282018-00023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDIYA EN LIQUIDACION".
DEMANDADO: JORGE ELIECER FUNEZ MARQUEZ Y ALFONSO ANTONIO ESPINOSA OVIEDO.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280316868ed5b296df402d950acb4760e352ce365c7a983997d11a8fdd48f311**
Documento generado en 18/06/2021 05:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282018-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA.
DEMANDADO: LISETH ORDOÑEZ PALLARES.

INFORME DE SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, actuando en calidad de apoderada de FUNDACION COOMEVA, presentó demanda ejecutiva singular contra LISSETH ORDOÑEZ PALLARES identificada con CC No. 32.877.879. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago por concepto de pagaré, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectué el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente a los demandados, a través de la empresa de correo TEMPO EXPRESS y POSTACOL, a la dirección física aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
LISSETH ORDOÑEZ PALLARES	CALLE 47 No. 22-27 BARRANQUILLA	CITACION	03675225244Q	17/08/2018	DIRECCION NO EXISTE
LISSETH ORDOÑEZ PALLARES	LIORS08@HOTMAIL.COM	CITACION	980177330011	05/07/2019	DOCUMENTO CON ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO
LISSETH ORDOÑEZ PALLARES	LIORS08@HOTMAIL.COM	CITACION	980209190005	17/10/2019	DOCUMENTO CON ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de notificación a la demandada LISSETH ORDOÑEZ PALLARES, fue infructuoso, la parte demandante solicitó su emplazamiento, mismo que fue reconocido por este despacho mediante auto del 27 de febrero de 2020, una vez vencido el tiempo de inclusión en el registro de emplazados, se procedió a nombrar curador al abogado ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, quien al presentar la contestación de la demanda, no interpuso recurso alguno, en tal medida el auto de mandamiento de pago quedó en firme y la parte debidamente notificada.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de

seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra LISSETH ORDOÑEZ PALLARES identificado con CC No. 32.877.879, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de FUNDACION COOMEVA. identificado con NIT No. 800.208.092-4.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $301.227, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de junio de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

RADICADO: 0800140530282018-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA.
DEMANDADO: LISETH ORDOÑEZ PALLARES.

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b147be8ff672e3b28e0c2b38fd2e33750478826699d896880f36f766e97ce76**
Documento generado en 18/06/2021 05:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192019-00683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA ELENA VILLALBA BLANCO

Informe Secretarial, 18 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

FINANCIERA COOMULTRASAN, actuando mediante apoderado judicial Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, presentó demanda ejecutiva contra MARIA ELENA VILLALBA BLANCO. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **$ 5.429.008 M/L** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 055-0040-002235973, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 03 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 2020 al demandado MARIA ELENA VILLALBA BLANCO, aportando comunicación enviada al demandado donde manifiesta que envió en mensaje de datos copia de mandamiento de pago y demanda; además aporta certificación de envío, entrega y acuse de recibo de mensaje de datos de la empresa de mensajería AMMENSAJES, la cual da constancia que el mensaje de datos fue recibida el día 06 de abril de 2021 en la dirección de correo electrónico mavillalba57@hotmail.com de propiedad de la demandada en cuestión.

Antes de enviar el correo de notificación a la parte demandada, la parte demandante había solicitado el emplazamiento, y el despacho había ordenado el mismo incluyendo el nombre de la demandada en el registro único nacional de personas emplazadas, sin embargo, en ese lapso, la parte demandante optó por la forma de notificación señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo absolutamente válida y no está limitada o restringida, por la previa solicitud de emplazamiento. La finalidad del emplazamiento es lograr la comparecencia del

emplazado, pero si por otro medio de notificación resulta efectivo, se atiende la finalidad de la notificación, sin afectar el derecho de defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Además, el artículo 08 del decreto 806 de 2020 regula:

> *ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ELENA VILLALBA BLANCO con CC N° 32.627.283 y a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$ 271.450** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de COLPENSIONES, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados MARIA ELENA VILLALBA BLANCO con CC N° 32.627.283, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d023f8a5f4692d80028d716392380619eaed7b14d1acbd15c73d2cee06886c33
Documento generado en 20/06/2021 02:47:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL mediante las normas del CGP artículos 291 y 292 pero al estudiar el proceso referenciado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de su dirección de domicilio aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, al revisar el expediente se presentan las siguientes inconsistencias:

- En el apartado de notificaciones de la demanda el apoderado demandante indicó la dirección física del demandado la CALLE 133 N° 51C – 233 en Barranquilla; sin embargo, en las notificaciones personales y de aviso, específicamente en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería se indica que se enviaron las notificaciones en la CALLE 133 N° 51C – 233 en Puerto Colombia no coincidiendo con la ciudad puesta en conocimiento a este despacho en la demanda.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, para evitar nulidades futuras se instará a la parte demandante que corrija las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería o proceda nuevamente la notificación de acuerdo las normas del CGP o del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días

siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en elnumeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA **Barranquilla,_____de 2021** **NOTIFICADO POR ESTADO N°**
La Secretaria **DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
622f0e8e075270ef4e438feedcefc9384a95660ab4ed7f4dc7720977ec35e6ae
Documento generado en 20/06/2021 02:47:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica